

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 057**

Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	76-109-41-89-001-2023-00232-00 76-109- <b>31-03-003-2023-00080-01</b>
Accionante:	James Patiño Arroyo
Accionada:	Coosalud EPS
Derecho:	Petición Y Debido Proceso.

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 064 de agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor James Patiño Arroyo identificado con la cédula No. 16.502.096, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA Y PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS DISCAPACITADAS, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El señor James Patiño Arroyo señala que padece de SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL POR ARMA DE FUEGO, por lo que sufre de TRASTORNO DE LA MARCHA, TRASTORNO DEL EQUILIBRIO Y LA

MEMORIA Y TRASTORNO VISUAL<sup>1</sup>, por lo que le solicito a COOSALUD EPS que asumirá el costo económico para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA le realice la Calificación de pérdida de Capacidad Laboral, ya que su estado de salud no le permite trabajar y carece de los medios para asumir dicho valor.

Ante esta petición COOSALUD EPS le informó que por encontrarse afiliado al régimen subsidiado en salud no tiene derecho a solicitar la Calificación de Pérdida de Capacidad laboral (PCL en adelante), pues no tiene vínculo laboral, considerando que la negativa de la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA Y PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

Por lo anterior solicita que se ordene a COOSALUD EPS que realice todas las gestiones para obtener la Calificación de pérdida de Capacidad Laboral ante la junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca asumiendo todos los gastos que ello genere, incluido el transporte de requerir desplazarse a un lugar diferente al de su residencia para ser valorado.

### **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto N° 1024 de julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de un (01) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, asimismo se ordenó vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**COOSALUD EPS**, a través de la Gerente de la Sucursal Valle manifestó que desde que al actor adquirió la calidad de afiliado a esta entidad se le ha garantizado al prestación de los servicios en salud que le han ordenado los médicos tratantes, en cuanto a las pretensiones de la tutela, consultando con el área de prestaciones económicas esta señaló que el actor no presenta historial ocupacional o laboral actual, sin aportes al régimen contributivo, realizando una exposición sucinta sobre la definición de capacidad laboral, concluyendo que es necesario tener un vínculo laboral o aportar al Sistema General de Pensiones, por lo que ante la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado no le da derecho a solicitar la Calificación de PCL, sugiriendo alternativas para que el actor para demostrar su estado de invalidez, finiquitando con el tema de calificación señala, que estas deben ser ordenada por las Administradoras de

---

<sup>1</sup> Página 4 del PDF 002Anexos historia clínica debajo del resaltado azul.

Fondos de Pensiones o las Aseguradoras de Riesgos Laborales, motivo por el cual no son responsables de la presunta vulneración a los derechos del actor.

Finalmente enfatizo en que la entidad que representa le ha garantizado la prestación de los servicios en salud que los galenos adscritos a esta entidad le han ordenado, según su manifestación, encontrándonos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se exonere de responsabilidad a esta entidad ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través de apoderado judicial solicitó negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con la Administradora que representa pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, informa que el accionante se encuentra ACTIVO en la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) EPS COOSALUD dentro del régimen subsidiado en el Distrito Especial de Buenaventura, por tanto, es esa entidad la que debe garantizarle en forma integral y oportuna los servicios médicos requeridos a la accionante. A su vez manifiestan que con base en el Decreto 2459 de 2017 el Distrito Especial de Buenaventura es el competente en la administración de sus recursos del Sistema General de Participaciones para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación, entre otros.

Solicitan ser desvinculados del trámite tutelar por carecer de competencia configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y que se ordene vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BUENAVENTURA.

**CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**, a través de la Apoderada Judicial señaló que son una entidad privada que presta servicios de salud a diferentes EPS, por lo cual no son os encargados de autorizar o negar los servicios en salud que requieren los afiliados a las Entidades Promotora de Salud. Manifestó que la última vez que el actor requirió de los servicios fue el 18 de marzo de 2023, realizando las acciones positivas tendientes a garantizar la prestación del servicio conforme a lo autorizado por su EPS, por lo que esgrime la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es responsable de la vulneración aludida por el actor, por lo que solicita su desvinculación.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de la Subdirección de Defensa Jurídica manifiesta que se configura la falta de legitimación en la

causa por pasiva toda vez que no existe vínculo alguno entre el caso y esa entidad, además su competencia se delimita a inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades y personas que presten el servicio de salud, realizando una breve exposición normativa y jurisprudencial sobre el caso en concreto.

**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por medio de la Directora Administrativa y Financiera de la Salud Uno y Representante Legal indicó que no le constan los hechos de la tutela, que una vez revisado sus archivos digitales no evidenciaron solicitud alguna a nombre del señor James Patiño Arroyo por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social, considerando que por estas razones no tiene lugar pronunciamiento alguno frente a la presente acción de tutela, solicitando la desvinculación de esa entidad ya que no son los responsables de la posible vulneración.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Director Técnico de la Dirección Jurídica manifestó que esa entidad tiene como funciones las de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud. Que las entidades accionadas y/o vinculadas son entidades descentralizadas las cuales tiene autonomía administrativa y financiera por lo que esa cartera ministerial tiene injerencia en su funcionamiento, por lo que no son los responsables de la prestación de servicios de salud.

En el caso en concreto señaló, es la entidad que requiere la Calificación de PCL quien debe asumir el costo de la misma. Por lo anterior señaló que no tiene responsabilidad sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, solicitando ser desvinculados del trámite tutelar.

La ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA encontrándose debidamente notificadas no se pronunciaron durante el término de traslado.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tuteló el derecho fundamental a la Salud, a la Vida y Protección Especial de Personas Discapacitadas del accionante manifestando el a quo que la negativa de COOSALUD EPS de ordenar y asumir el costo de la calificación de PCL vulnera los derechos fundamentales del actor, y en aplicación de los preceptos jurisprudenciales expuesto, le corresponde a la entidad promotora de Salud asumir el valor de esta.

Inconforme con la decisión, la gerente de la sucursal Valle de COOSALUD EPS manifiesta que le han garantizado toda la atención en salud requerida por el señor Patiño Arroyo, en lo que respecta a la calificación de PCL recalco los argumentos expuestos en la contestación de la tutela respecto a que no le

corresponde derecho al actor por no encontrarse dentro del régimen contributivo.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia No. 064 de agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

## II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>2</sup>

Tratándose de atenciones y servicios contemplados en el Acuerdo 360 de 2005, las prestaciones requeridas corresponden, tanto en su financiación como en su prestación efectiva, a la EPS-S a la cual se encuentra afiliado el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup> y en virtud de que los recursos del subsidio han sido asignados a dichas entidades previamente por las entidades territoriales<sup>4</sup>, correspondiendo por lo tanto a las EPS-S la afiliación de los beneficiarios del subsidio y prestación, directa o indirecta, de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (Acuerdo 306 de 2005).

Frente a la protección al derecho fundamental a la seguridad social tenemos que es un derecho de carácter irrenunciable, que la prestación de este se encuentra en cabeza del estado, el cual lo puede hacer por sí mismo o por medio de particulares, el cual la Corte Constitucional a definido que: *“...la seguridad social puede ser definido como un conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>[66]</sup>. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral<sup>[67]</sup>. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el bienestar general de la población en relación con la

---

<sup>2</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993. Artículo 215. Administración del Régimen Subsidiado. Las direcciones locales, Distritales o Departamentales de salud suscribirán contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud que afilien a los beneficiarios del subsidio. Estos contratos se financiarán con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto. Las Entidades Promotoras de Salud que afilien a los beneficiarios del régimen subsidiado prestarán, directa o indirectamente, los servicios contenidos en el Plan de Salud Obligatorio. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos que deberán cumplir las Entidades Promotoras de Salud para administrar los subsidios.

<sup>4</sup> Decreto 806 de 1998 Art. 14. El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado será financiado con los recursos que ingresan a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, destinados a subsidios a la demanda, situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y demás rentas ordinarias y de destinación específica, de conformidad con lo establecido en la ley.

protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas...”<sup>5</sup>, esto en concordancia con el bloque de constitucionalidad que debe regir todas las actuaciones legales, de las cuales hacen parte la jurisprudencia constitucional, indicó en el mismo proveído que: “...40. Además de lo anterior, y desde una perspectiva internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, define el derecho a la seguridad social como la protección “contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, **proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad**, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. El Protocolo de San Salvador, establece que “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”. Por su parte, el artículo 9º del PIDESC, reconoce la garantía del derecho a la seguridad social. En cuanto a su contenido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó, por ejemplo, que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, **invalidez**, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[68].”<sup>6</sup> (Subrayas y negrillas propias del despacho), es así como toma relevante importancia el derecho a la seguridad social, ya que de acuerdo a lo anterior propende por el bienestar de los asociados.

La Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral toma cierta relevancia en torno de la protección de los derechos fundamentales de las persona en el entendido que al determinar la capacidad para llevar a cabo labores de las cuales pueda proveerse de lo necesario para su subsistencia como lo es el mínimo vital y móvil, el acceso a los servicios de salud requeridos, al momento de evidenciarse una pérdida de su capacidad productiva mayor a un 50% requerirá este del auxilio por parte del estado, es allí donde la calificación de PLC es importante para determinar si este sujeto puede acceder o no a una asistencia económica consagrada en el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

Ahora bien, es del caso determinar qué entidad es la encargada de asumir los costos que se desprenden de la calificación de PCL, en este sentido determino el órgano de cierre constitucional en reciente jurisprudencia que:

(...) 49. En efecto, como se narró en los antecedentes, la EPS en su respuesta del 30 de septiembre de 2022 fue evasiva porque se

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional - Sala Plena, **Sentencia C-277/21** (19 de agosto de 2021) M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional - Sala Tercera de Revisión, **Sentencia T-427/18** (19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

limitó a exponer el trámite que debe seguir una persona afiliada al régimen contributivo para acceder a un dictamen de PCL. Sin embargo, lo cierto es que esa respuesta no se conecta con la situación particular del señor Ríos Galvis quien, como lo reconoce la misma EPS, está afiliado al régimen subsidiado. Si bien técnicamente la respuesta de la EPS se dirige a desvirtuar la petición de calificación de la PCL del accionante, **lo cierto es que olvida que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no excluye a las EPS del régimen subsidiado ni a las AFP del deber de calificación. Ello, no solo en virtud de una lectura armónica de este precepto y la normativa técnica que lo acompaña con la Constitución, sino en virtud de las reglas jurisprudenciales fijadas en las sentencias T-399 de 2015 y T-427 de 2018.**

50. Como se señaló en las consideraciones de esta sentencia, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante. En efecto, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que sin la calificación no puede iniciar otros trámites derivados de la eventual condición de invalidez o discapacidad que se le dictamine. Existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada y una carga imposible de cumplir para obtener el dictamen. Así mismo, se plantea una afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no puede trabajar y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL<sup>8</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso en estudio el accionante solicita que ordenen a la Entidad Promotora de Salud COOSALUD EPS ordene su calificación de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y asuma el valor del dictamen como del servicio especial de transporte.

La Entidad Promotora de Salud COOSALUD EPS indicó que no le asiste derecho al actor para obtener la calificación solicitada ya que este se encuentra afiliado a régimen subsidiado de salud, por lo que carece de vínculo contractual laboral.

Aclarado lo anterior, este despacho encuentra ajustado a derecho la posición del juzgado a quo ya que como lo ha señalado la Corte Constitucional en la jurisprudencia vertida en su decisión, la calificación de PCL no excluye a los afiliados al régimen subsidiado, pues es deber de las EPS realizarla sin

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional - Sala Novena de Revisión, **Sentencia T-402/22** (16 de noviembre de 2022) M.P. Dra. Natalia Ángel Cabo.

distinción, y por ende, el criterio expuesto por la Gerente de la sucursal Valle de la entidad demandada no tiene ningún sustento normativo.

Por lo tanto es dable garantizar el derecho a la seguridad social del actor, ordenando el acceso a las garantías mínimas para sostener una vida en condiciones dignas de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional ya que el señor James Patiño Arroyo requiere de la calificación de PCL para realizar los trámites pertinentes y así poder reclamar su señor padre la pensión de sobreviviente al cual aparentemente tiene derecho por su situación de discapacidad.

Con base en las pruebas adosadas al plenario y con los argumentos acá expuestos, el despacho confirmará la sentencia No. 064 de agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 064 de agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca, conforme a lo aquí expuesto.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b0abff2fd967636011ece8a83bf302b801eabcf75c7a78f933cbd0c17220f8**

Documento generado en 08/09/2023 02:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**